



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL- ÚNICA INSTANCIA - (CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO) - 2021-00150-00**

**DEMANDANTE: TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA II**

Proveniente el presente asunto del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá, han arribado las presentes diligencias comoquiera que fueron rechazadas por falta de competencia, aduciendo para ello la atribución contenida en el núm. 6 del art. 2 del C.P.T. y de la S.S., así las cosas el despacho avoca conocimiento.

Ahora bien, del estudio efectuado, el despacho advierte que los documentos arrimados con la demanda, como son el contrato de prestación de servicios y las cuentas de cobro no prestan mérito ejecutivo; al respecto vale la pena recordar que, el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. señala que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante*».

Igualmente, el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía conforme dispone el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que puede «*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

Así las cosas, verificado el contrato de prestación de servicios, se advierte que aquel no presta mérito ejecutivo, ya que la obligación carece del requisito de exigibilidad, pues no se determina de forma clara y concreta el plazo o condición a partir de la cual se hace exigible su pago, comoquiera que en el título base de la ejecución se señala que los pagos de los honorarios se realizarán «*los primeros días del mes*», indeterminación que impide precisar a partir de que momento se vence el plazo, o mejor se hace exigible la obligación. Es preciso recordar, que para que una obligación sea exigible, la misma debe estar sometida a un plazo o condición, plazo, entendido este, como la fecha a partir de la cual puede reclamársela satisfacción de la misma, el cual, puede ser determinado (día cierto) o determinable, por ejemplo, el 5° día hábil siguiente a la radicación de una cuenta de cobro, y/o condición, como por ejemplo, una vez, una vez, sea presentado el trabajo.

Con fundamento en lo anterior, se NEGARÁ el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

**NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA II** conforme a lo expuesto en esta providencia.

Archívense las presente diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**